93

ES FIEL Y TERCERA(3a)COPIA.XXXXXXXXX , FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1388 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2.015 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CINCO. XXXXXXXXXXXX (05) HOJAS ÚTILES DE PAPEL COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 1343 DE 1970) CON DESTINO A LOS INTERESADOS. XXXXXXXXXXX.

DADO EN BOGOTÁ, D.C. A: 28 JUL 2015

EL NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C. ENCARGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA 65
ENCARGADA
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca117229158

SEGUROS
BOLÍVAR
NIT. 860.002.503-2

POLIZA Y CERTIFICADO
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

Datos del Tomador

POLIZA NUMERO **6000 - 0000014 - 01**

Nombre del Tomador
ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA
Dirección Comercial
CR 7 # 99 53

Identificación
NIT 800.148.959
Ciudad
BOGOTA D.C.

Personería
JURIDICO
Teléfono
7441000

Datos de la Póliza

Certificado No. **0000** Fecha de Expedición: DIA **30** MES **03** AÑO **2012**

Vigencia dias **0365** Vigencia desde DIA **31** MES **03** AÑO **2012** a las **24** Hrs Vigencia hasta DIA **31** MES **03** AÑO **2013** a las **24** Hrs

Período de Facturación **ANUAL** Localidad de Radicación **6000** Producto **751**
Método de Tarifación No. Asegurados *******0**

Datos de Intermediación

99926 OF. PRINCIPAL AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL
$0	$0	$0	$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

94

SEGUROS BOLÍVAR

POLIZA Y CERTIFICADO
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

RESUMEN DE COBERTURAS

POLIZA NUMERO
6000 - 0000014 - 01

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
SUMA ADICIONAL PENSION DE INVALIDEZ	VER CONDICIONES GENERALES		
SUMA ADICIONAL PENSION DE SOBREVIVIENTES			
AUXILIO FUNERARIO		2,20	
TOTAL			

SALARIO BASE DE COTIZACION: $0

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

1 ON LINE

CLIENTE

CARATULA POLIZA HOJA No.

AL DESPACHO

22 JUL 2021

Fls: 79 a 94.

Colpensiones

Oficio BZ 2021_7454394

Bogotá D.C, 16 de julio de 2021

URGENTE TUTELA

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

ASUNTO

Radicado: 11001311002220200024300
Accionante: YELITZA LOPEZ RIVERA C.C 52316067
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y otro

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme lo dispuesto en la certificación laboral adjunta, por medio de la cual se asignan las funciones de Director, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE A LA SENTENCIA DE TUTELA

Mediante fallo de tutela del 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, se ordenó:

*"(…) **SEGUNDO: ORDENAR** A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificar el dictamen pericial de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 14 de febrero de 2020 No. DML – 56 de 2020 a la A.F.P COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela. (…)" (Sic)*

Ahora bien con el ánimo de atender el incidente de desacato del 06 de mayo de 2021, nos permitimos informar que la Dirección de Medicina Laboral dio cumplimiento integral al fallo de tutela en los siguientes términos:

Esta administradora respecto de la orden proferida por el Juez en el fallo de tutela, informa que el dictamen **DML 956 del 14 de febrero de 2020** fue notificado en debida forma a COLFONDOS S.A., a través de correo electrónico el pasado 27 de julio del 2020 con asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 2019_10151825 8001494962 956 se adjunta constancia de ACUSE DE RECIBO 27/07/2020 02:15:16 PM (UTC).

En la presente oportunidad le hacemos saber que esta administradora, bajo radicado 2020_9717070 del **29 de septiembre de 2020** recibió OFCIO DNP COL -8812 del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se presenta inconformidad en contra del Dictamen **DML 956 del 14 de febrero de 2020**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Dictamen **DML 956 del 14 de febrero de 2020** fue notificado en debida forma a COLFONDOS S.A., a través de correo electrónico el pasado **27 de julio del 2020** y que la mencionada entidad solo hasta el **28 de septiembre de 2020** radico su inconformidad en Colpensiones, dicha manifestación de inconformidad es **EXTEMPORÁNEA**, ya que de conformidad con el 142 del Decreto 019 de 2012 una vez notificado el dictamen de PCL el interesado cuenta **con 10 día hábiles para manifestar su inconformidad.**

Por lo anterior debe tener presente que Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por lo cual solo se debe pagar lo que la Ley autoriza, y en este caso teniendo en cuenta que la inconformidad presentada por COLFONDOS fue presentada **fuera de los términos de ley** no es posible cancelar honorarios ni remitir el estudio del caso ante la Junta regional de calificación.

Toda vez que la afiliado inició trámite de pensión de invalidez ante Colpensiones bajo radicado 2020_3202147 de fecha 06 de marzo de 2020 respecto del cual mediante Resolución SUB 99101 de fecha 27 de abril de 2020 se negó el reconocimiento de la prestación por falta de competencia toda vez que, conforme lo reportado en Dictamen de pérdida de capacidad laboral, la invalidez se estructuró el 27 de Julio de 2018, fecha en la cual usted se encontraba afiliada a la AFP COLFONDOS, ya que sólo desde el 01 de noviembre de 2018 se afilió ante Colpensiones.

En consecuencia, la vulneración del derecho fundamental de la señora YELITZA LOPEZ RIVERA ya se encuentra superado en cuanto a COLPENSIONES, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Es importante que el señor Juez considere que con relación a la acción de tutela se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

En relación con la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de

tutela es actual e inmediato e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en la providencias que se transcriben a continuación:

La sentencia T-100 del 08 de Marzo de 1995 de la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

> *"Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir la orden que pudiere impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente…"*

Por su parte la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto señaló lo siguiente:

> *"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".*

De igual forma la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, analizando la carencia de objeto por hecho superado declaró que:

> *"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".*

Aunado a lo anterior en sentencia T-309 de 2006 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto:

> *"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".*

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del acto administrativo enunciado en precedencia, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión del accionante y desaparecida la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, lo cual se puede evidenciar con los documentos anexos.

De acuerdo con lo anterior la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le solicita de manera respetuosa a su Despacho lo siguiente:

PETICIÓN

i) Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA**
ii) Como consecuencia de lo anterior se ordene el **ARCHIVO DEL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA.**
iii) Se nos comunique la decisión adoptada por su honorable despacho frente al hecho superado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales de la suscrita puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el

link: https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente;

MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: Sergio Duván Peña Suarez
Con anexos

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C., 12 AGO 2021

REF: INCIDENTE DE DESACATO
110013110022 202100329 00

Previo a decidir de fondo el incidente de desacato de tutela instaurado por la señora Dra. MARLEN YOLANDA FANDIÑO PINILLA como agente oficiosa de la señora **YELITZA LÓPEZ RIVERA**, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTÍAS, considera el despacho necesario realizar los siguientes señalamientos:.

1.1 La señora YELITZA LÓPEZ RIVERA, promovió acción de tutela en contra de la COLPENSIONES y COLFONDOS, toda vez que en su concepto dicha entidad vulneró su derecho fundamental a la vida, salud, vida digna y mínimo vital en conexidad con el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL.

1.2 El conocimiento de la acción constitucional correspondió a este despacho que a su vez, la admitió y luego de darle el trámite correspondiente, con sentencia del 21 de julio de 2020, tuteló los derechos invocados de YELITZA LÓPEZ RIVERA y dispuso:

*"(…)**SEGUNDO**: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, notificar el dictamen pericial de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 14 de febrero de 2020 No. DML-956 DE 2020 a la A.F.P. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela.*

***TERCERO**: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que una vez reciba el mencionado dictamen proceda de manera preferente a continuar con el trámite correspondiente, a fin de resolver la solicitud de pensión de invalidez pretendida por la accionante..".* Esta decisión le fue debidamente notificada a las partes.

1.3 El juzgado a través de providencia del 27 de julio de 2020 adicionó "*el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la sentencia del 21 de julio de 2020, en el sentido*

de indicar que se ORDENA a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que una vez reciba el mencionado dictamen proceda en un término máximo de (4) meses para resolver de fondo la solicitud de pensión de invalidez pretendida por la accionante."(…)

1.4 A través de providencias del 29 de septiembre de 2020, 14 de octubre de 2020, 24 de noviembre de 2020, 7 de diciembre de 2020, 11 de marzo de 2021 y 27 de abril de 2021, se requirió a las entidades accionadas con la finalidad de acreditar el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 21 de julio de 2020 y el auto del 27 de julio 2020.

1.5 Con auto del 6 de mayo de 2021, se admitió el presente trámite incidental donde se ordenó notificar personalmente **i)** al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de presidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces y **ii)** a la Dra. MARCELA GIRALDO GARCÍA, en calidad de presidente de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS o a quien haga sus veces. Providencia que fue notificada el 30 de junio de 2021 a las partes por correo electrónico, para efectos de lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

1.6 Surtida la notificación de la providencia del numeral anterior, COLPENSIONES informó haber dado cumplimiento a lo ordenado, notificando el dictamen pericial de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora YELITZA LÓPEZ RIVERA, del 14 de febrero de 2020 No. DML-956 de 2020 a la A.F.P. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS mediante notificación electrónica, que de conformidad con certificación de entrega de correo aportada por COLPENSIONES a folio 54-55 "*no se pudo entregar*"; pero que de conformidad con la respuesta de COLFONDOS del 19 de octubre de 2020, le fue notificada el **25 de septiembre de 2020** (f. 24 al 29), fecha que fue nuevamente informada en el numeral 3.4 de la respuesta del 25 de noviembre de 2020 de COLFONDOS (f, 31 a 36). En el numeral 3.5 de las citadas respuestas, COLFONDOS informa que "*La compañía Seguros Bolívar Presentó inconformidad a COLPENSIONES contra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral*", allí la referida aseguradora cita "*El día 14 de septiembre de 2020 esta Aseguradora fue notificada del dictamen de la referencia emitido por el Departamento de Medicina Laboral de* ***Colpensiones****, en el que se calificó a la señora* ***YULITZA LÓPEZ RIVERA****, con una pérdida de la capacidad laboral de* ***71.94%*** *con fecha de estructuración el 27 de julio de 2018 y origen enfermedad común.*

Al respecto, manifestamos nuestra inconformidad con el citado dictamen, por no estar de acuerdo con la ***Fecha de Estructuración, Pérdida de la Capacidad Laboral y Origen****, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del decreto 19 de 2012, solicitamos remitir este caso a la Junta Regional de Calificación correspondiente dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación." (…)*

Con relación a la inconformidad del ente asegurador, COLPENSIONES en respuesta remitida a este Juzgado el 21 de julio de 2021 (f, 82 a 97), acredita que la referida inconformidad de Seguros Bolívar fue radicada el 29 de septiembre de 2020 (f, 89), es decir extemporáneamente con relación al termino establecido en el artículo 142 del decreto 19 de 2012[1], basta cotejar la fecha de notificación que cita el ente asegurador (14 de septiembre de 2020) y la de radicación de la inconformidad (29 de septiembre de 2020) en el folio 89 de la encuadernación; con fundamento en lo anterior, COLPENSIONES informa al Juzgado en Oficio BZ 2021_7454394 (f, 95-97) que "*no es posible cancelar honorarios ni remitir el estudio del caso ante la Junta Regional de Calificación*".

1.7 COLFONDOS en respuesta del 10 de mayo de 2021 a la accionante (f, 78), le manifiesta que "*su proceso de calificación aún no se encuentra en firme y a la fecha nos encontramos a la espera de una respuesta por parte de la entidad.*"

1.8 De lo expuesto, se establece que si bien es cierto COLPENSIONES acreditó la notificación del dictamen pericial de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora YELITZA LÓPEZ RIVERA, del 14 de febrero de 2020 con No. DML-956 de 2020, a la A.F.P. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS mediante notificación electrónica y COLFONDOS informa que este le fue notificado el 25 de septiembre de 2020, como se señaló en el numeral 1.6 de esta providencia, encuentra el despacho necesario que COLPENSIONES complemente su actuación remitiendo **i)** la constancia de ejecutoria del dictamen DML-956 de 2020 a la A.F.P. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, teniendo en cuenta la extemporaneidad de la inconformidad manifestada por SEGUROS BOLÍVAR (f, 89), para que con base en ello

---

[1] ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. **En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes**, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...) **Negritas fuera de texto.**

COLFONDOS, proceda con el cumplimiento de la sentencia de tutela del 21 de julio del 2020 y auto del 27 de julio de 2020.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado DISPONE:

1. REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de 48 horas complemente su actuación en este asunto, acreditando la remisión de la constancia de ejecutoria del dictamen DML-956 de 2020 a la A.F.P. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, teniendo en cuenta la extemporaneidad de la inconformidad manifestada por SEGUROS BOLÍVAR (f, 89), para que con base en ello COLFONDOS, proceda con el cumplimiento de la sentencia de tutela del 21 de julio del 2020 y auto del 27 de julio de 2020. Advirtiendo a COLPENSIONES que la constancia de ejecutoria no puede ser anterior a la materialización de la notificación ordenada en el numeral 2° de la sentencia de tutela del 21 de julio de 2020.

2. REQUERIR a COLFONDOS y COLPENSIONES para que en el término de 48 horas, informe el nombre, identificación y cargo del funcionario encargado del cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela del 21 de julio del 2020, autos del 27 de julio de 2020, del 6 de mayo de 2021 y está providencia.

3. Para los fines pertinentes, notifíquese a las partes la presente providencia adjuntando copia de los folios 89 y 95 a 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez